

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el señor **RAÚL RICO OLAVE**, contra el fallo de tutela fechado 1 de febrero de 2021, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de **LA EMPRESA CONYSER LIMITADA**, tramite al que fueron vinculados de oficio a la CLÍNICA SAN JOSÉ, EPS FAMISANAR y OFICINA ESPECIAL DEL TRABAJO DE BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES

RAÚL RICO OLAVE, impetra la protección de sus derechos fundamentales de MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, VIDA DIGNA, DERECHO DE PETICIÓN. Solicita, se ordene al accionado EMPRESA CONYSER LTDA a pagar al suscrito la prima de servicios correspondiente al mes de diciembre de 2020, con el fin de que sean amparados mis derechos fundamentales. Así mismo de respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 22 de diciembre del año 2020.

Como hechos sustentarios del petitum manifiesta que es una persona mayor con 48 años edad, de estado civil casado, padre cabeza de familia con dos hijos.

Señala que suscribió un contrato de trabajo con la empresa CONYSER LTDA el día 16 de noviembre de 2018, para ocupar el cargo de conductor de volqueta (operador de maquinaria pesada), cuyas labores desempeñaría en la ciudad de Barrancabermeja y que antes de ingresar a laborar para la empresa CONYSER LTDA, le practicaron exámenes pre-ocupacionales de ingreso, en RVO IPS S.A.S., el día 29 de septiembre de 2018, encontrándose en perfectas y óptimas condiciones de salud para ocupar el cargo, sin ningún tipo de restricciones o limitaciones que lo imposibilitara cumplir las funciones laborales, incluyendo las ergonómicas. La empresa le ordeno practicar RX de

columna como requisito del examen pre-ocupacional encontrándose en óptimas condiciones de su columna.

Refiere que el día 19 de septiembre de 2019, en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones laborales sufrió un accidente al caer de un (1) metro de altura, al bajar de una volqueta doble troque, donde se afectó la región lumbar de la columna causándome fuertes daños, acudiendo de una vez a urgencias de la clínica SAN JOSÉ S.A.S. por presentar fuerte dolor en la región lumbar en su columna, acompañado de dificultad en la movilidad, para lo cual los galenos le ordenaron radiografía de columna lumbosacra y medicamentos fuertes para el dolor.

Dice que la EPS FAMISANAR, le diagnosticó M518 TRASTORNO ESPECIFICADO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, en la región de su columna, entre otros, por lo cual se encuentra en tratamiento médico con los especialistas de columna, ortopedista, fisiatra, neurocirujano, clínica del dolor, y que a raíz de dichos diagnósticos, viene de un periodo de incapacidades médicas del 31 de agosto de 2019 hasta la fecha.

Indica que pese a que la empresa accionada ha tenido conocimiento de todo este proceso médico, sus incapacidades y de la situación en que se encuentra, al no realizar el pago de la prima de servicios que debía ser cancelada el mes de diciembre del año 2020, vulnero sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD y VIDA DIGNA. DECIMO

Narra que debido a que no le consignaron el pago de la prima de servicios del mes de diciembre del año 2020, procedió a presentar un derecho de petición dirigido a la empresa accionada, el día 22 de diciembre del año 2020 por vía correo electrónico, a la dirección conyserltda@yahoo.es, solicitando el pago de dicha prestación social, y a la fecha, no ha habido confirmación de recepción ni respuesta al derecho de petición por parte de la empresa accionada, pese a que han transcurrido más de quince (15) días hábiles desde que solicite el pago de su prima de prestación de servicios del mes de diciembre del año 2020.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 25 de enero de 2020, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar. -

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

LA EMPRESA CONYSER LIMITADA, LA EPS FAMISANAR y LA OFICINA ESPECIAL DEL TRABAJO DE BARRANCABERMEJA contestaron dentro del término de Ley, respuestas que se encuentran insertas dentro del expediente tutelar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Febrero 1 de 2021, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, resolvió **NO CONCEDER por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, toda vez que la accionada ya dio respuesta a la petición elevada por el accionante, respuesta que le fue notificada al correo electrónico louisdgo@hotmail.com el día 28 de enero de 2020.

Igualmente dice el *a quo* que en lo referente a la pretensión de pago de la prima de servicios del mes de diciembre de 2020, señaló que es imperioso recordar que la acción de tutela no fue diseñada para la persecución de pretensiones dinerarias o patrimoniales. Para ello él accionante cuenta con otros medios de defensa judicial ordinarios, pues lo que pretende el actor no es salario, sino una prestación social, la cual no puede ser reclamada por vía de tutela, ni su falta de pago comparta afectación al mínimo vital. Luego entonces, el actor cuenta con la vía ordinaria laboral para reclamar tal pretensión, lo que determina la improcedencia de la acción, respecto de este punto, por contar el actor con otro medio de defensa judicial.

IMPUGNACIÓN

RAÚL RICO OLAVE, impugno el fallo de tutela pues aduce que *“la decisión adoptada por el a quo, se torna incongruente, por cuanto: a) No toma en cuenta los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni de los derechos impetrados, al no realizar un estudio minucioso de las circunstancias particulares que rodearon al caso, b) Se abstiene de realizar un análisis de los fundamentos de hecho y de derecho que soportaron las peticiones de la acción de tutela, c) Se limita a realizar consideraciones superfluas que no atienden al fondo del asunto, por no verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo.*

En primer lugar, el planteamiento del problema jurídico se encuentra desacertado, ya que por un lado refiere a si la accionada vulnera el derecho de petición por no haber dado respuesta, ante lo cual el Juez concluye carencia actual del objeto por hecho superado, basado en que a la fecha ya existía respuesta por parte de CONYSER S.A., no obstante, cometió una omisión en el deber de cerciorarse que la misma fuera de fondo, por cuanto lo cierto es que en ella la empresa se limita a informar que radico solicitud ante el Ministerio de Trabajo Oficina de Barrancabermeja, para aclarar si el pago de la prima de servicios les corresponde a ellos o a la AFP, con el fin de atender la solicitud elevada en el derecho de petición. Así las cosas, NÓTESE que la empresa no está negando que existe la obligación de pagar dicha prestación social, diferente al problema jurídico planteado por el Juez de Primera Instancia, sino que la duda recae sobre a quién le corresponde desembolsar dichos dineros, ADEMÁS que refieren adjuntar la

petición radicada, sin allegar prueba siquiera sumaria mediante la cual se pueda evidenciar que fue así. En ese orden de ideas, se tiene que no hubo contestación material frente a lo solicitado por el suscrito, toda vez que me han dejado a la deriva y hasta tanto el Ministerio de Trabajo Oficina de Barrancabermeja le responda a la empresa, eso bajo la buena fe de que se radico dicha solicitud, de tal manera que más allá de que la empresa accediera o no a lo solicitado, lo cierto es que la respuesta está incompleta, rebosa de incertidumbre y dicho desconocimiento no es excusa para no brindar una resolución de fondo, que a la luz de los hechos, termina afectando mis derechos fundamentales. Ahora bien, habiendo aclarado que el asunto en cuestión no se trataba de determinar si la accionada CONYSER S.A. está obligada o no al pago de la prima de servicio, sino enfocado a que se ordenara a proceder con la orden de dicho pago, teniendo en cuenta que en la misma respuesta al derecho de petición, la empresa está reconociendo que ha de cancelarse dicha prestación social, mas no tiene claro si serian ellos o la AFP, lo cual no viene al caso, toda vez que independientemente de quien le corresponda desembolsar el dinero, lo cierto es que en cabeza del empleador recae la responsabilidad de que se hagan todas las gestiones necesarias con el fin de que se logre efectuar y materializar mi derecho a la prima de servicio, ya sea mediante trámites administrativos propios de la empresa o como se encuentren organizados para tal efecto”.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la

resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

“...una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5.- Respecto a la carencia actual del objeto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146/12, dice:

² T-173 de 2013.

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

5.1. Así mismo el derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

5.2. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

5.3. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

5.4. La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias del peticionario.

6.- Del material arrimado al plenario claramente se avizora la improcedencia del amparo, en virtud a que la accionada EMPRESA CONYSER LIMITADA a través de su representante legal, para la fecha del fallo de primer grado, así como para la hora de ahora no ha vulnerado derecho de petición fundamental alguno, pues al folio 10 del índice electrónico aparece la respuesta del derecho de petición de fecha 22 de enero de 2021 que envió al accionante al correo louisdgo@hotmail.com el 28 de enero de 2021 y así fue confirmado por el Petente en su escrito de impugnación.

6.1. Ahora que ésta respuesta sea favorable o no a los intereses del actor, es un aspecto que escapa de la competencia de las acciones constitucionales. Así lo dejó sentado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 463 del 2011, cuando expuso:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, **sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente **frente a la petición elevada**; y, iv) **comunicándole tal contestación al solicitante**. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

7. Así las cosas, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

8. Frente a la pretensión del pago de la prima de servicios del mes de diciembre es un análisis que corresponde efectuarlo el Juez Ordinario Laboral, si el accionante así lo estima pertinente, porque allí se discuten temas fundamentalmente de estirpe laboral; aspectos o temas que no pueden resolverse por vía de tutela; pues la decisión del

empleador debe ser analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada parte, para garantizar el debido proceso.

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo de tutela de fecha 1 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 1 de febrero de 2021, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **RAUL RICO OLAVE** contra **LA EMPRESA CONYSER LIMITADA**, tramite al que fueron vinculados de oficio a la CLINICA SAN JOSE, EPS FAMISANAR y OFICINA ESPECIAL DEL TRABAJO DE BARRANCABERMEJA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2020-00035-00
RAD. 2ª. NO. 2020-00035-01
ACCIONANTE: RAUL RICO OLAVE
ACCIONADO: EMPRESA CONISER LIMITADA

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca960c5eddaad4ee7c9c749759ef989f2632f937b4226008da654b2d8a34833

Documento generado en 08/03/2021 10:17:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**